

# SINOPSIS DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE TURQUÍA DE SEPTIEMBRE DE 2010

MARIANO DARANAS PELÁEZ(\*)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.—A) *Fundación de la República y su evolución en las cuatro décadas siguientes.*—B) *Primera ruptura constitucional: el golpe militar de 1960 y sus consecuencias.*—C) *Agotamiento del sistema: nueva intervención militar y nueva reforma constitucional.*—a) Nueva Constitución de 1982.—b) Nueva Ley Electoral.—c) Evolución subsiguiente hasta el referendun de septiembre de 2010.—III. ANÁLISIS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2010

---

(\*) Letrado de las Cortes Generales.

## I. INTRODUCCIÓN: ORDEN DE LA EXPOSICIÓN

Empezaremos por un resumen de la historia constitucional de TURQUÍA hasta el último referendun de 12 de septiembre pasado, que, como al final explicaremos, marca un nuevo hito (el tiempo dirá si el más significativo) en la evolución de las instituciones estatales. A continuación expondremos, artículo por artículo, los cambios introducidos por el referendun y, finalmente, trataremos de bosquejar unas conclusiones de orden general.

## II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### A) *Fundación de la REPÚBLICA y su evolución en las cuatro décadas siguientes*

El 29 de octubre de 1923, cinco años después de la derrota del Imperio Otomano en la Primera Guerra Mundial (1914-1918) y de la pérdida subsiguiente de los restos de sus posesiones de población no turca, el general rebelde MUSTAFÁ KEMAL, elegido tres años antes jefe del Gobierno por una Gran Asamblea Nacional reunida en ANKARA, declara abolido el sultanato, proclama la República, traslada la capital del nuevo Estado de ESTÁMBUL a la ciudad de ANKARA, en el corazón de la meseta de ANATOLIA, e instaura un régimen rigurosamente laico y centralista inspirado virtualmente en el modelo jacobino de la Revolución Francesa. En los quince años siguientes MUSTAFÁ KEMAL, que se perpetúa en la suprema magistratura hasta su muerte en noviembre de 1938, impone con mano

férrea un programa de secularización directamente inspirado en el modelo de sociedad occidental: abolición del califato como jefatura espiritual, prohibición del uso del fez por los varones y del velo y otras prendas tradicionales para las mujeres, en los lugares públicos, abolición de la poligamia, supresión de los tribunales religiosos, lectura preceptiva del Corán en turco, enseñanza laica obligatoria, adopción del alfabeto latino en sustitución del árabe y de determinadas instituciones y figuras del derecho civil de corte europeo, medidas decretadas casi todas por leyes de rango constitucional. Al mismo tiempo, Mustafá KEMAL (al que la Gran Asamblea Nacional otorga en noviembre de 1934 el título de «Atatürk», «Padre de los turcos») crea un partido único con el nombre de Partido Republicano del Pueblo, si bien, mediados ya los años treinta, alienta desde el poder la creación de un partido de oposición, siquiera formal, el Partido Demócrata. En vísperas de su muerte ATATÜRK confiere virtualmente la sucesión en la Jefatura del Estado, después de haberle investido como presidente del Partido Republicano del Pueblo, a su fiel compañero de armas y lugarteniente el general IZMET İNÖNÜ.

Quedaba así instaurado el sistema llamado «kemalismo», que ha gobernado virtualmente TURQUÍA durante casi ochenta años, bajo la advocación constante y reverencial de su fundador y la celosa vigilancia del Ejército, erigido desde el primer momento en guardián supremo e inapelable de las esencias del laicismo frente a todo intento de restablecimiento de lo religioso en la esfera política. Durante casi un cuarto de siglo, exactamente hasta 1960, el principio de rotación entre los dos grandes partidos funcionó con cierta regularidad (el Partido Demócrata pudo gobernar de 1950 a 1960).

B) *Primera ruptura constitucional: el golpe militar de 1960 y sus consecuencias*

Sin embargo, en el citado año de 1960 un golpe militar dirigido por el general Cemal GÜRSEL derriba el gobierno del Partido Demócrata, al que el Ejército reprochaba fundamentalmente su complacencia con ciertas tentativas de restaurar la influencia social y política del Islam y al año siguiente se promulga una nueva Constitución que, sin perjuicio de mantener las esencias del kemalismo, deroga

el texto fundacional de 1923 e introduce cambios significativos. Sin perjuicio, en efecto, de ampliar y regular con más detalle los derechos y libertades fundamentales, se limitan las facultades del Jefe del Estado y se instaura por primera (y, como veremos, única) vez un Parlamento bicameral, añadiendo un Senado a la Gran Asamblea Nacional. Al mismo tiempo se nombra Presidente de la República al general GÜRSEL como vigilante del nuevo orden constitucional (fallecería en 1966 sin haber llegado a completar los siete años de mandato, sucediéndole por otros siete años, hasta 1973, el general Cevdet SUNAY).

Este nuevo marco no frenó, sin embargo, el paulatino debilitamiento de los dos grandes partidos, que abocó, ya desde 1961 y cada vez con más frecuencia, a gobiernos de coalición, mientras cundían los atentados terroristas de grupos radicales de ideología marxista, por una parte, y del Partido de los Trabajadores Kurdos (PKK), por otra. Señalemos, eso sí, que desde 1973 la jefatura del Estado pasó a ser ocupada por personalidades civiles.

C) *Agotamiento del sistema: nueva intervención militar y nueva reforma constitucional*

a) Nueva Constitución de 1982

La virtual descomposición del esquema bipartidista y la incapacidad de los gobiernos sucesivos ante los embates de las citadas fuerzas revolucionarias abocaron el 12 de septiembre de 1980 a un nuevo golpe del Ejército, que, amén de derrocar al gabinete, dejó en suspenso la Constitución y prohibió temporalmente la actividad de los partidos políticos. El nuevo gobierno militar, constituido en Consejo de Seguridad Nacional (en lo sucesivo CSN), designó una Asamblea Consultiva de 160 (ciento sesenta) miembros con el encargo de redactar una nueva Constitución. En julio de 1982 la Comisión Constitucional de la Asamblea elevó al Pleno un proyecto que, tras varias modificaciones en la propia Asamblea y también a manos del CSN, fue aprobado por referendium el 7 de noviembre del mismo año con una participación del 91,3 por 100 del censo electoral y una mayoría del 91,4 por 100 de

los votantes (1). (El alto porcentaje de participación se debió en gran parte a que el voto era obligatorio, so pena de pérdida del derecho de sufragio por cinco años en caso de abstención injustificada). Como ya ocurriera en 1961, las Fuerzas Armadas se reservaban la supervisión de la nueva andadura constitucional mediante unas disposiciones provisionales por las que se disponía que el jefe del CSN, general Fahri KORUTÜRK, ya jefe de Estado en funciones, desempeñaría el siguiente septenio presidencial, y que el propio CSN se convertiría, pasadas las elecciones parlamentarias, en un Consejo Presidencial de índole teóricamente consultiva por un lapso de seis años. Finalmente, otra disposición provisional confería vigencia indefinida a un decreto del CSN de 1981 por el que se prohibía a más de 200 (doscientas) personalidades políticas incorporarse a los nuevos partidos o presentarse candidatos durante diez años (si bien es cierto que algunas de estas disposiciones fueron derogadas años más tarde).

Resumamos ahora los puntos salientes de la Constitución, que sigue siendo la vigente, eso sí con varias modificaciones, algunas significativas, a lo largo de los años noventa y de la primera década de este siglo XXI. Desde el punto de vista dogmático se reafirma desde el primer párrafo del Preámbulo la fidelidad a las «reformas y principios introducidos por el fundador de la República de Turquía Atatürk», y en consonancia el artículo 2.º define a la República de TURQUÍA como «Estado democrático, secular y laico que se rige por el imperio de la ley». Sigue después de los once primeros artículos una muy extensa enumeración de derechos y libertades fundamentales civiles, políticos y sociales (arts. 12-74), en la misma línea que la inmensa mayoría de las Constituciones occidentales de las últimas décadas, si bien con ciertas reservas o salvedades, a saber:

— primera, de índole general, prohibición categórica (art. 14, primer párrafo) de ejercer los derechos y libertades constitucionales «con el fin de violar la indivisible integridad territorial y nacional del Estado y de poner en peligro la existencia del orden democrático, y laico de la República de Turquía basado en los derechos humanos» con lo

---

(1) *Nota del Autor* (en lo sucesivo *N. del Aut.*).- Ver traducción española, hecha por el autor del presente estudio, en el antiguo Boletín de Legislación Extranjera (BLE) de las Cortes Generales, núms. 22-23, de julio-agosto de 1983.

que se alude implícitamente al separatismo kurdo en primer lugar y en segundo lugar a las tendencias islamistas hostiles al laicismo;

— segunda, la libertad de las ciencias y las artes (art. 27) queda sujeta a la prohibición de ejercerla con el propósito de modificar lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del texto constitucional (es decir, de atentar a la independencia, unidad e integridad del Estado, al régimen democrático o al laicismo);

— tercera, en materia de prensa, sin perjuicio de proclamarse la libertad de prensa y de prohibirse la previa censura (art. 28), se declara expresamente aplicable la prohibición relativa a las artes y las ciencias y se dispone que incurrirá en responsabilidad quienquiera que «escriba o imprima noticias o artículos que amenacen la seguridad interna o externa del Estado o su indivisible integridad territorial y nacional...». Más aún, se prevé (art. 28 *in fine*) la posibilidad de suspensión (siempre por auto judicial) de las publicaciones periódicas cuyo contenido «contravenga la indivisible integridad territorial y nacional del Estado, los principios fundamentales de la República, la seguridad nacional y la moral»;

— cuarta, en cuanto al «derecho y deber de formación y educación» (art. 42), se dispone que «La formación y la educación se impartirán conforme a los principios y reformas de Atatürk...»;

— quinta, el derecho a constituir partidos políticos sin previa autorización (art. 68) queda limitado por la prohibición de que sus estatutos y programas, así como su actividad, entren «en conflicto con la independencia del Estado, su indivisible integridad territorial y nacional, los derechos humanos, los principios de igualdad e imperio de la ley, la soberanía nacional y los principios de la República democrática y secular». Se prohíbe, asimismo, a los partidos el propósito de proteger o establecer dictadura alguna de clase o de grupo o de cualquier otro tipo o la incitación a los ciudadanos a que cometan actos criminales.

— sexta, «las actividades, reglamentos internos y funcionamiento de los partidos políticos se ajustarán a los principios democráticos» (art. 69, segundo pfo.);

— séptima (mismo artículo, undécimo pfo.), la «disolución a título permanente» de los partidos «que acepten asistencia económica de Estados extranjeros, instituciones y personas naturales o jurídicas internacionales».

La parte orgánica tiene las características siguientes:

— primera, el Poder Legislativo vuelve a configurarse como Parlamento unicameral, siempre con el nombre de Gran Asamblea nacional de TURQUÍA, suprimiéndose el Senado. La Asamblea es elegida para un período de cinco años;

— segunda, se encarga la organización y supervisión de las elecciones a un organismo netamente judicial, la Junta Electoral Superior, compuesta de siete titulares y cuatro suplentes, es decir, once en total, de los que seis son elegidos entre sus componentes respectivos por el Alto Tribunal de Apelación en Pleno y cinco por el Pleno del Consejo de Estado, en votación secreta y por mayoría absoluta del total de miembros en ambos casos. La Junta tiene entre otras facultades la de resolver en primera y última instancia las impugnaciones electorales;

— tercera, el juramento que deben prestar los diputados de la Gran Asamblea antes de tomar posesión incluye entre otros compromisos (salvaguardia de la independencia e integridad territorial de la nación, etc.) el de «ser fiel a la República democrática y laica y a los principios y reformas de Atatürk...». Estamos, desde una perspectiva de derecho comparado, ante un curioso y singular ejemplo de vinculación del mandato parlamentario a la obra y las ideas de una figura histórica individual nominativamente citada;

— cuarta, por lo que se refiere al Poder Ejecutivo, se amplían los poderes y facultades del Presidente de la República, si bien con el requisito, inexcusable en todo régimen parlamentario, del refrendo del Primer Ministro y del ministro competente *ratione materiae*. Su elección sigue corriendo a cargo de la Gran Asamblea y su mandato es de siete años (dos más, pues, que la legislatura) con un máximo de dos períodos. En su juramento de toma de posesión debe también el Jefe del Estado prometer fidelidad a «... los principios de la República laica...» (no se invoca aquí al fundador Atatürk);

— quinta, en cuanto al Poder Ejecutivo, lo asume un Consejo de Ministros responsable ante la Gran Asamblea. El Primer Ministro es propuesto entre sus miembros por la propia Asamblea y nombrado formalmente por el Jefe del Estado, y una vez designado propone a éste a los demás ministros (que no tienen por qué ser diputados) para su nombramiento. Se regula por ley la formación, supresión, funciones, facultades y organización de los ministerios;

— sexta, nada especial que señalar respecto a la responsabilidad parlamentaria del Gobierno, para la cual se siguen más o menos las normas convencionales de las constituciones europeas;

— séptima, el Poder judicial se articula asimismo sobre el esquema clásico de la división de poderes, es decir con una magistratura independiente en el desempeño de la función de juzgar, y de estructura escalonada con un Tribunal superior de apelación a la cabeza, pero con dos novedades: por un lado, la posibilidad de que se establezcan unos Tribunales de Seguridad del Estado para el enjuiciamiento de delitos contra la integridad territorial y nacional del Estado, contra la República «cuyas características se definen en la Constitución» (alusión no por implícita menos clara al laicismo del Estado) o contra la seguridad interior o exterior, si bien con recurso en todo caso ante el citado Tribunal Superior, y por otro lado, el establecimiento de una jurisdicción militar, encabezada por el Tribunal Militar Superior de Apelación como última instancia para casos en que se vean implicados individuos de las fuerzas armadas, y el Alto Tribunal Militar Administrativo de Apelaciones, como primera y única instancia para conflictos derivados de actos administrativos referentes a personal militar o al servicio Militar, incluso si dichos actos han sido ordenados o realizados por autoridades civiles, y

— octava, se mantiene finalmente la figura del Tribunal Constitucional, también con amplias atribuciones, entre ellas controlar la constitucionalidad las leyes y de los reglamentos con fuerza de ley, así como del reglamento de la Gran Asamblea Nacional; resolver, a instancias del diputado implicado, sobre todo acuerdo de privación de su acta por la Gran Asamblea Nacional; disolver (siempre a instancias del Fiscal General de la República) los partidos políticos

por inconstitucionalidad y juzgar al Presidente de la República y determinados altos cargos civiles y militares (art. 148, tercer pfo.) por «delitos relacionados con sus funciones».

Señalemos, antes de seguir la evolución de los acontecimientos bajo la vigencia de esta tercera Constitución, que en la primera mitad de 1983, previstas y anunciadas unas elecciones parlamentarias para noviembre del mismo año, el CSN aprobó dos textos normativos con los que pretendía canalizar, al menos en sus comienzos, la vida política del país. Efectivamente se promulgó en abril una nueva Ley de Partidos Políticos (Ley núm. 2820) por la que se establecían fuertes restricciones. En primer lugar se prohibían los partidos basados en distinciones de clase, religión, raza o idioma y los nuevos partidos no podían proclamarse ni anunciarse como continuadores de los existentes hasta 1980. En segundo lugar, todo partido debía tener como mínimo treinta promotores, aprobado cada uno por el Ministerio del Interior. Además, cada partido estaba obligado a establecer organizaciones propias en la mitad como mínimo de las provincias y en un tercio de los distritos electorales de cada una. Por último se les prohibía criticar la intervención militar de septiembre de 1980 y los actos y decisiones del CSN.

#### b) *Nueva Ley Electoral*

En el mes de junio siguiente se aprobó asimismo una normativa (Ley núm. 2839), por la que, sin perjuicio de mantenerse el sistema de representación proporcional sobre una base provincial, se introducían significativas innovaciones: primera (quizá la principal), se fijaba nada menos que en el 10 (diez) por 100 el porcentaje mínimo de votos válidos en todo el país para que una lista de candidatos, es decir un partido, pudiese tener diputados en el Parlamento, porcentaje inédito hasta entonces en el derecho comparado; segunda, se subdividían las provincias de mayor población en distritos electorales de modo tal que ninguna pudiese tener más de siete diputados, asignándose uno como mínimo a cada distrito, independientemente de su censo. Se esperaba de este modo beneficiar a los grandes partidos y al mismo tiempo a las zonas rurales. El voto, por lo demás, seguía (y sigue siéndolo hoy día) siendo obligatorio.

c) *Evolución subsiguiente hasta el referendun de septiembre de 2010*

Tampoco la Constitución de 1982 y sus frenos electorales, si se nos permite la expresión, trajeron equilibrio y estabilidad. Los sucesivos gobiernos civiles, en su mayoría de signo conservador y varios de ellos constituidos por coaliciones tan frágiles como las de los años setenta, no llegaron a sofocar por completo la insurrección kurda y consintieron la generalización de corruptelas electorales y administrativas que terminaron de arruinar el escaso prestigio de los nuevos partidos (que, dicho sea incidentalmente, eran virtualmente continuación de algunos de los antiguos en su programa y en algunos de sus líderes, a pesar de las prohibiciones de la citada Ley 2820). Mientras tanto iban ganando ascendiente los movimientos islámicos hasta obtener en 1995 la victoria en las urnas y con ella el gobierno. Pero bajo la presión de los sectores laicistas, predominantes aun en la Administración y en la judicatura y apoyados decididamente por las fuerzas armadas, el Gobierno tuvo que retirarse a los dos años y dejar paso a otro de coalición. El partido islamista sería declarado inconstitucional y disuelto en 1998 (otros partidos de carácter diverso, unos de signo izquierdista radical, otros de apoyo al independentismo kurdo, fueron también disueltos, sin que, por lo demás, tuviesen éxito sus recursos ante el Tribunal de Derechos Humanos del Consejo de EUROPA en ESTRASBURGO).

En los primeros años de este siglo XXI, gracias en buena parte a la derrota casi total (en lo militar) de la fracción terrorista del independentismo kurdo y a un buen ritmo de crecimiento económico, pareció que los partidos conservadores y centristas nuevamente en el poder recuperaban fuerza y prestigio, a la par que ponían en marcha una política de acercamiento a la UNIÓN EUROPEA, reiterando por una parte la petición de apertura de negociaciones de adhesión formulada originariamente en 1987, y aprobando por otra diversas reformas legislativas en materia de derechos humanos, especialmente la abolición de la pena de muerte. Asimismo, se han ido aprobando, especialmente, desde la llegada al Poder en marzo de 2003 del líder islamista moderado Receb Tayyip ERDOGAN, reformas constitu-

cionales de signo liberalizador y aperturista en la parte orgánica, por ejemplo la reducción de siete a cinco años del mandato presidencial y de cinco a cuatro años de la legislatura, al tiempo que se ha incrementado a 550 (quinientos cincuenta) el número de diputados de la Gran Asamblea.

Pero el rotundo triunfo electoral del Partido islamista moderado Justicia y Desarrollo (*Adalet ve Kalkimna Partisi*, AKP) en las últimas elecciones parlamentarias (julio de 2007), seguido de la elección por el Parlamento de uno de sus miembros más distinguidos, Abdullah GÜL (ex primer Ministro), como Presidente de la República (el 11.º desde la fundación de la República), ha traído consigo, como veremos, lo que podría ser el comienzo de una profunda revisión de todo el sistema. En efecto, constituido el nuevo Parlamento, el Gobierno presidido una vez más por Receb Tayyip ERDOGAN ha dictado medidas otrora impensables, como el restablecimiento de la libertad para las mujeres de usar el pañuelo de cabeza en lugares públicos. Más aun, a los cinco años de su llegada al poseer, el AKP ha procedido, precisamente un 12 de septiembre para hacer coincidir la fecha con la del golpe militar de 1982, a un referendun constitucional con el contundente resultado de 21.274.195 votos a favor (el 57,94 por 100 de los votos válidos), 15.878.206 en contra (42,06 por 100 de los votos válidos) y 713.226 nulos (de un total de 37.752.398 votantes).

Pasamos ya a resumir los cambios constitucionales así aprobados.

### III. ANÁLISIS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Han sido en total 21 (veintiuno) los artículos modificados (o derogados totalmente), más dos nuevas disposiciones provisionales. A continuación transcribimos a la izquierda del texto de 1982 y a la derecha el nuevo (según la versión oficiosa inglesa remitida por la Gran Asamblea). Se reproducen en cursiva los cambios y añadiduras, y a continuación de cada artículo añadimos un breve comentario.

X. <i>Igualdad ante la ley</i>	X. <i>Igualdad ante la ley</i>
<i>Artículo 10</i>	<i>Artículo 10 (modif.)</i>
Todos son iguales, sin que pueda haber discriminación ante la ley por razón de lengua, raza, color, sexo, opiniones políticas, creencias filosóficas, religión o confesión, ni consideraciones análogas.	Primer párrafo igual.
Hombres y mujeres tienen los mismos derechos. El Estado velará por hacer efectivo este derecho.	Hombres y mujeres tienen los mismos derechos. El Estado velará por hacer efectivo este derecho.
	<i>(nuevo)</i> No se consideran contrarias al principio de igualdad las medidas que se adopten para los niños, ancianos, discapacitados, viudas y huérfanos de mártires, así como a favor de inválidos y veteranos.
No se otorgará privilegio alguno a individuos, familias, grupos ni clases.	Tercer párrafo, sin cambios.
Los órganos del Estado y autoridades administrativas obrarán conforme al principio de igualdad ante la ley en todas sus actuaciones.	Cuarto párrafo, sin cambios.

*Comentario:* La añadidura de un segundo inciso, de inspiración claramente social y plenamente justificada como tal desde un punto de vista moral, no nos parece necesaria en la medida en que toda situación de desigualdad irremediable (o temporalmente inevitable, como es el caso de la niñez) hace no ya admisible, sino obligado, un trato de favor o de protección especial. Así se reconoce, por lo demás, en todas las legislaciones nacionales sin necesidad de que lo diga expresamente el texto constitucional respectivo (si bien es cierto que en los últimos tiempos se observa una tendencia a insertar preceptos de este tipo).

<i>Artículo 20</i>	<i>Artículo 20 (modif.)</i>
<p>Todos tienen derecho al respeto de su vida privada y familiar. No se podrá violar la intimidad de la persona ni de la familia. Salvo decisión debidamente adoptada por un juez por motivo de seguridad nacional, orden público, obligación de prevenir el delito, protección de la salud y de la moral pública, o bien si se ha dictado orden por órgano autorizado por la ley en casos en que la demora sea perjudicial y por los mismos motivos, no podrán ninguna persona ni sus documentos privados o pertenencias, ser objeto de registro ni confiscación. La decisión del órgano autorizado se someterá a la aprobación del juez competente dentro de las 48 horas siguientes. El juez anunciará su decisión dentro de las 48 horas de la confiscación. En otro caso ésta queda levantada automáticamente.</p>	<p>Sin cambios en este párrafo.</p>
	<p><i>(nuevo)</i> Todos tienen derecho a recabar la protección de sus datos personales. Este derecho comprende asimismo el de ser informado de los datos a su persona, el de acceso a ellos, el de pedir su rectificación o supresión y el de saber si esos datos se utilizan en las condiciones previstas por la ley o con el consentimiento expreso del titular. Se establecerán por ley los principios y procedimientos de protección de los datos personales.</p>

*Comentario:* La adición del segundo párrafo está plenamente en línea con el movimiento de los últimos tiempos de otorgar trato constitucional a la protección de los datos personales contra los peligros de violación de la intimidad por los medios informáticos.

<i>Artículo 23</i>	<i>Artículo 23 (modif.)</i>
<p>Todos tienen derecho a la libertad de residencia y de circulación. Podrá restringirse por ley la libertad de residencia con el fin de prevenir el delito, promover el desarrollo económico y social, asegurar un desarrollo urbano sano y ordenado y proteger el dominio público. Podrá ser restringida por ley la libertad de circulación con fines de investigación y persecución de los delitos y de prevención de éstos. Se podrá limitar la libertad del ciudadano de abandonar el país por razón de obligaciones cívicas o de investigación o enjuiciamiento criminal.</p>	<p>Mismo texto hasta el último punto y seguido (<b>nuevo</b>) Sólo se podrá restringir la libertad del ciudadano de abandonar del país <i>por decisión judicial basada en enjuiciamiento o procedimiento criminal.</i></p>
<p>No podrá ningún ciudadano ser deportado ni privado de su derecho a entrar en su patria.</p>	<p>Sin cambios el segundo párrafo.</p>

*Comentario:* Aparte de que llama la atención la longitud y minucia del primer párrafo, señalemos que la modificación introducida al final no es baladí, por cuanto supedita expresamente a un auto judicial en el marco de un procedimiento penal ya incoado la prohibición de abandonar el territorio nacional. No bastaría en consecuencia una simple medida administrativa, como se deducía implícitamente de la redacción originaria.

## DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS Y SOCIALES

### Protección de la familia

<i>Artículo 41</i>	<i>Artículo 41 (modif.)</i>
La familia es la base de la sociedad turca y se funda en la igualdad entre los cónyuges.	Primer párrafo sin cambio.
El Estado adoptará las medidas y establecerá la organización que sean necesarias para asegurar la paz y bienestar de la familia, especialmente en cuanto a la protección de la madre y de los hijos, y que reconozcan la necesidad de educación en la aplicación práctica de la planificación familiar.	Segundo párrafo igual.
	<p><i>(nuevo) Los hijos tienen derecho a protección y cuidado adecuados y el de mantener una relación personal y directa con sus padres, a menos que ésta vaya expresamente contra sus intereses superiores.</i></p> <p><i>El Estado adoptará medidas para la protección de los hijos contra todo tipo de abuso o violencia.</i></p>

*Comentario:* Los dos párrafos añadidos parecen reflejar una preocupación del legislador constituyente, en armonía con la orientación actual del derecho de familia, a saber la posibilidad de emancipación, o cuando menos de una mayor libertad de los hijos, en el marco de la familia, y revisten tanta mayor significación cuanto que se pretende aplicarlos a una sociedad mayoritariamente islámica, en la que rige aún, especialmente para las hijas menores, el principio de estricto sometimiento a la voluntad paterna.

## VII. DEL DERECHO DE PETICIÓN

<i>Artículo 74</i>	<i>Artículo 74 (modif.)</i>
Los ciudadanos y, a condición de reciprocidad, los extranjeros residentes tienen derecho a dirigirse por escrito a las autoridades competentes y la Gran asamblea Nacional de TURQUÍA acerca de las peticiones y quejas relativas a ellos mismos o al público.	Primer párrafo sin cambio.
Se comunicará por escrito y sin demora al peticionario el resultado de toda solicitud que le concierne personalmente.	Segundo párrafo sin cambio.
<b>(derogado)</b> Se regulará por ley el modo de ejercicio de este derecho.	
	<p><b>(nuevo)</b> <i>Todos tienen derecho a la información y a dirigirse al Defensor del Pueblo.</i></p> <p><i>La Oficina del Defensor del Pueblo, a las órdenes de la Presidencia de la Gran Asamblea Nacional de TURQUÍA, investigará las quejas relacionadas con el funcionamiento de la Administración.</i></p> <p>El Defensor del Pueblo será elegido para cuatro años por la Gran Asamblea Nacional de Turquía en votación secreta. Será necesaria una mayoría de dos tercios del total de los diputados en las dos primeras votaciones y se requerirá mayoría absoluta en la tercera.</p>

<i>Artículo 74</i>	<i>Artículo 74 (modif.)</i>
	<p>De no poder conseguirse mayoría absoluta en la tercera votación, se procederá a una cuarta votación entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera, y resultará elegido el que consiga más votos en la cuarta.</p> <p>Se determinarán por Ley el modo de ejercicio de los derechos a que se refiere el presente artículo, la creación de la Oficina del Defensor del Pueblo, sus funciones y el procedimiento que deba seguir la Oficina tras la investigación, así como los principios y trámites en materia de cualificación, elección y personal del Defensor del Pueblo y de los Defensores Adjuntos.</p>

*Comentario:* Nada especial que decir. El precepto se inscribe plenamente en la línea de la mayoría de las constituciones (o revisiones constitucionales) recientes, que prevén la creación de una figura específica, siempre subordinada al Parlamento, encargada de vigilar el funcionamiento de la Administración y de los servicios públicos en general y de analizar las quejas de los ciudadanos.

PARTE III. DE LOS ÓRGANOS FUNDAMENTALES  
DE LA REPÚBLICA

Capítulo Primero. Del Poder Legislativo

5. Pérdida del mandato

<i>Artículo 84</i>	<i>Artículo 84 (modif.)</i>
La pérdida del mandato por el diputado que haya renunciado a su acta se acordará por la Gran Asamblea Nacional de TURQUÍA en Pleno, una vez que su Mesa haya certificado la validez de la renuncia.	Primer párrafo, sin cambio.
La pérdida del mandato debida a sentencia firme o privación de la capacidad jurídica, surtirá efecto una vez que se haya notificado la sentencia al Pleno de la Gran Asamblea Nacional de TURQUÍA.	Segundo párrafo, igual.
La pérdida del mandato del diputado que persista en el desempeño de cargo o en el ejercicio de actividad incompatible con el mandato según lo dispuesto en el artículo 82, se acordará en votación secreta del Pleno, previa presentación de un informe elaborado por la comisión autorización en el que se expongan los hechos.	Tercer párrafo, igual.
La pérdida de su acta por el diputado que no asista, sin excusa o autorización, a cinco reuniones en el lapso de un mes se acordará por mayoría absoluta del total de los diputados una vez que la Mesa de la Gran Asamblea Nacional haya constatado el hecho.	Cuarto párrafo, igual.

<p>El mandato del diputado cuyas palabras y actos se citen en sentencia firme del Tribunal Constitucional como causa de la disolución definitiva de su partido, expirará en la fecha en que se publiquen en el <i>Boletín Oficial</i> la sentencia y sus motivos. El Presidente de la Gran Asamblea Nacional de TURQUÍA adoptará sin demora las medidas necesarias acerca de la sentencia y las comunicará debidamente al Pleno de la Gran Asamblea Nacional de TURQUÍA.</p>	<p><b>(derogado)</b>. Quinto y último párrafo.</p>
--	--

*Comentario:* La derogación supone la supresión de una de las causas de pérdida del mandato, y responde a la redacción del cuarto pfo. del artículo 69, donde se enumeran dichas causas, entre las cuales no figuran las palabras o actos de un diputado a título individual, sino sólo las del grupo parlamentario o dirección del mismo. En otras la anulación del precepto impide que la disolución judicial de un partido determine automáticamente la pérdida de su mandato por los diputados del partido por el simple motivo de que hayan pronunciado determinadas palabras.

#### B. Mesa de la Asamblea

<i>Artículo 94</i>	<i>Artículo 94 (modif.)</i>
<p>La Mesa de la Gran Asamblea Nacional de TURQUÍA estará compuesta por el Presidente de ésta, el Vicepresidente, los Secretarios y unos Secretarios Administrativos elegidos entre los propios diputados.</p>	<p>Primer párrafo sin cambio</p>

<i>Artículo 94</i>	<i>Artículo 94 (modif.)</i>
<p>La Mesa de la Asamblea estará compuesta de tal modo que se asegure una representación proporcional respecto al número de componentes de cada grupo parlamentario de la Asamblea. No podrán los grupos parlamentarios proponer candidatos a la Presidencia de la Asamblea.</p>	<p>Segundo párrafo, igual.</p>
<p>Se celebrarán dos elecciones a la Mesa de la Gran Asamblea Nacional de TURQUÍA en el transcurso de la legislatura. El mandato de los elegidos en la primera vuelta será de dos años y el de los elegidos en la segunda tres años.</p>	<p>Se celebrarán dos elecciones a la Mesa de la Gran Asamblea Nacional de TURQUÍA. El mandato de los elegidos en la primera vuelta será de <i>dos años</i> y el de los elegidos en la segunda <i>continuará hasta la expiración de la legislatura</i>.</p>
<p>Los candidatos propuestos entre los miembros de la Asamblea para el cargo de Presidente de la Gran Asamblea Nacional de TURQUÍA se anunciarán cinco días antes de que ésta se reúna, a la propia Mesa de la Asamblea. La elección de Presidente se hará en votación secreta. En las dos primeras votaciones será necesaria una mayoría de dos tercios del total de los diputados y en la tercera la mayoría absoluta. Si no se lograre mayoría absoluta en la tercera vuelta, se procederá a una cuarta votación entre los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera, y resultará elegido Presidente el que consiga mayor número de votos. La elección de Presidente deberá realizarse dentro de los cinco días de la expiración del período de propuesta de candidatos.</p>	<p>Cuarto párrafo, igual.</p>

<i>Artículo 94</i>	<i>Artículo 94 (modif.)</i>
Se especificarán por el Reglamento de la Asamblea el <i>quorum</i> para la elección, el número de votaciones y el procedimiento de éstas, así como el número de los Vicepresidentes, de los Secretarios y de los Secretarios Administrativos.	Quinto párrafo, igual.
No podrán el Presidente ni el Vicepresidente de la Gran Asamblea Nacional de TURQUÍA participar en las actividades del partido político ni del grupo parlamentario al que pertenezcan, ni en debates dentro o fuera de la Asamblea salvo en los casos en que así lo exija su función. No podrán tampoco votar el Presidente ni el Vicepresidente que esté presidiendo la votación.	Sexto (y último) párrafo, sin cambios.

*Comentario:* ninguna observación en particular, salvo que la modificación parece consecuencia obligada de la reducción de la legislatura de cinco a cuatro años.

## 8. Del recurso ante los tribunales

<i>Artículo 125</i>	<i>Artículo 125 (modif.)</i>
Se dará recurso ante los tribunales contra toda acción o acto de la Administración. No se podrá proponer arbitraje nacional ni internacional para resolver conflictos derivados de las condiciones y contratos de concesión de servicios públicos. Sólo podrán resolverse por arbitraje internacional los conflictos que contengan elementos extranjeros.	Primer párrafo, igual.

<i>Artículo 125</i>	<i>Artículo 125 (modif.)</i>
No serán recurribles los actos del Presidente de la República sobre materias de su competencia ni las decisiones del Consejo Supremo Militar.	No serán recurribles los actos del Presidente de la República sobre materias de su competencia. <i>No obstante, se dará recurso ante los Tribunales contra las decisiones del Consejo Supremo Militar sobre ceses de cualquier tipo excepto las relativas a procedimiento de ascenso y de retiro debidas a escasez de cuadros de mando.</i>
En los recursos entablados contra actos administrativos empezará el plazo de prescripción desde la fecha de notificación por escrito.	Tercer párrafo, sin cambio.
La competencia de los Tribunales se limita a comprobar la conformidad de las acciones y actos de la Administración con la ley. No se podrá dictar sentencia alguna que restrinja el ejercicio de la función ejecutiva conforme a los trámites y principios establecidos por ley que tenga la cualidad de acto o acción administrativa o que suprima poderes discrecionales.	<i>La competencia de los tribunales se limita al control de licitud (legalidad) de los actos y procedimientos administrativos y no podrá ejercerse en ningún caso como control de oportunidad. No se podrá dictar sentencia alguna que restrinja...(el resto de este segundo inciso, sin cambios).</i>
Si la ejecución de un acto administrativo redundase en daños de imposible o difícil reparación, y el acto fuere al mismo tiempo manifiestamente ilegal, se podrá acordar la suspensión de la ejecución, especificando los motivos.	Sin cambios en este quinto párrafo.

<i>Artículo 125</i>	<i>Artículo 125 (modif.)</i>
Se podrán restringir por ley las órdenes de suspensión en casos de estado de excepción, ley marcial, movilización o estado de guerra, y por razones de seguridad nacional, orden público y sanidad.	Sexto párrafo, igual.
La Administración responde de la indemnización de los daños resultantes de sus actos y acciones.	Sin cambios en este séptimo (y último) párrafo.

*Comentario:* Añadidura la del párrafo segundo que suprime la inmunidad judicial del Consejo Supremo Militar, con la única excepción de sus resoluciones sobre ascensos y retiros cuando estén estrictamente motivadas por una razón objetiva, como es la falta de disponibilidad de mandos cualificados.

En cuanto a la inserción de un nuevo inciso primero en el párrafo cuarto, responde a la concepción dominante en la casi totalidad de los sistemas administrativos modernos, según la cual, para evitar el peligro de bloqueo o colapso de la actividad administrativa, el control judicial de ésta debe limitarse estrictamente a determinar si el acto impugnado se ha dictado o no conforme a la ley vigente, y no entrar a discutir su oportunidad o conveniencia.

## CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PODER EJECUTIVO

## III. De la Administración

## D) Disposiciones sobre los funcionarios públicos

## 1. Principios generales

<i>Artículo 128</i>	<i>Artículo 128 (modif.)</i>
Se desempeñarán por funcionarios y otros empleados públicos las funciones básicas y permanentes indispensables para los servicios públicos que el Estado, las empresas estatales, y otras personas jurídicas públicas tienen asignados, conforme a los principios de la administración general.	Primer párrafo, igual.
Se establecerán por ley los requisitos de cualificación de los funcionarios y demás empleados públicos, el procedimiento para su nombramiento, sus deberes y facultades, sus derechos y responsabilidades, sueldo y complementos retributivos y otros extremos relativos a su <i>status</i> .	Se establecerán por ley, <i>sin perjuicio de lo dispuesto en materia de convenios colectivos relativos a derechos económicos y sociales</i> , los requisitos de cualificación de los funcionarios... (el resto, igual).
Se establecerán especialmente por ley el procedimiento y los principios de formación de los funcionarios superiores.	Tercer (y último) párrafo, sin cambio.

*Comentario:* Misma observación *mutatis mutandis* que al precepto anterior. Se trata una vez más de incorporar al texto constitucional una tendencia ya aceptada universalmente en los últimos tiempos, en el presente caso la admisión de la negociación colectiva como instrumento de fijación de las condiciones de retribución y de trabajo de los funcionarios y empleados públicos.

2. Deberes y responsabilidades. Garantías durante expedientes disciplinarios

<i>Artículo 129</i>	<i>Artículo 129 (modif.)</i>
Los funcionarios y demás empleados públicos están obligados a desempeñar sus funciones con lealtad a la Constitución y las leyes.	Primer párrafo, igual.
No podrán los funcionarios, demás empleados públicos ni miembros de colegios profesionales públicos o de sus órganos directivos ser objeto de expediente disciplinario sin que se les dé derecho a defenderse.	Sin cambios en el segundo párrafo.
Se dará recurso ante los tribunales contra las decisiones en materia disciplinaria, con excepción del apercibimiento y de la censura.	<b>(derogado)</b> Tercer párrafo.
Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto para individuos de las Fuerzas Armadas, los jueces y los miembros del Ministerio Fiscal.	Cuarto párrafo, igual.
Sólo de conformidad con el procedimiento y en las condiciones establecidas por la ley, y con sujeción a ellas podrá incoarse acción de daños y perjuicios por faltas cometidas por los funcionarios y demás empleados públicos.	Sin cambios en el quinto párrafo.
Salvo en los casos establecidos por ley, el enjuiciamiento de funcionarios y empleados públicos por presuntos delitos estará sujeto al permiso de la autoridad administrativa especificada legalmente.	Sexto (y último) párrafo, sin cambio.

*Comentario:* El cambio es tan palmario que no exige explicación. La supresión del tercer párrafo significa, en efecto, que se sustraen a toda revisión judicial cualesquiera actos y resoluciones de carácter disciplinario.

### TERCERA PARTE. DEL PODER JUDICIAL

<i>G) Supervisión de los jueces y de los miembros del Ministerio Fiscal</i>	<i>G) Inspección de los servicios judiciales</i>
<i>Artículo 144</i>	<i>Artículo 144 (modif.)</i>
<p><b>(derogado)</b> La supervisión de los jueces y de los miembros del Ministerio Fiscal acerca del desempeño de sus funciones conforme a las leyes, reglamentos, ordenanzas y circulares (en el caso de los jueces, circulares administrativas), así como la investigación sobre posible comisión de delitos con ocasión o en el ejercicio de sus funciones, o de si su conducta y actitud son conformes o no a su <i>status</i> y a sus deberes y, si fuere menester, cualquier indagación o investigación sobre ellos, correrá a cargo de inspectores judiciales con permiso del Ministerio de Justicia, el cual podrá requerir que la investigación o la indagación se dirija por un juez o un miembro del Ministerio Fiscal de rango Superior al del Investigado.</p>	<p><i>La inspección de los servicios judiciales y de los servicios administrativos del Ministerio Fiscal correrá a cargo de inspectores judiciales y auditores internos. Los interrogatorios, pesquisas e investigaciones se harán por inspectores judiciales. La ley establecerá los principios y procedimientos aplicables.</i></p>

*Comentario:* Tres son las novedades introducidas, todas, sobre todo la segunda y la tercera, con objeto de fortalecer la independencia judicial reduciendo las posibilidades de intervención del Poder Ejecutivo: la primera consistente en añadir la figura de los auditores internos» a los inspectores judiciales; la segunda, la de mayor significación

no sólo jurídica sino política, suprimir la necesidad de «permiso del Ministro de Justicia» para toda investigación, y la tercera, suprimir asimismo la facultad que tenía el Ministro de confiar personalmente la dirección del procedimiento a un juez o fiscal determinado, sin más requisito que el de tener más antigüedad que el sujeto investigado.

#### H. De la justicia militar

<i>Artículo 145</i>	<i>Artículo 145 (modif.)</i>
<p>La justicia militar se ejercerá por tribunales militares y juzgados disciplinarios (<i>derogado el resto del párrafo</i>).</p>	<p>La justicia militar se ejercerá por tribunales militares y juzgados disciplinarios. <i>Dichos tribunales entenderán de los delitos militares cometidos por personal militar contra personal militar o relacionados con sus servicios o funciones militares. Se sustanciarán en los tribunales ordinarios los casos relacionados con delitos contra la seguridad del Estado, el orden constitucional y el funcionamiento de éste.</i></p>
<p>Los tribunales militares tendrán jurisdicción asimismo sobre personas no militares por delitos militares y por delitos cometidos durante el desempeño de funciones que les asigne la ley, o contra personal militar en lugares de carácter militar especificados por la ley.</p>	<p><i>No podrán las personas de carácter no militar ser juzgadas por tribunales militares, excepto durante el estado de guerra.</i></p>
<p>Se determinarán por ley los delitos y personas sometidas a jurisdicción militar en tiempo de guerra (<i>o bajo la ley marcial, derogado</i>).</p>	<p><i>Se determinarán por la ley los delitos y personas sometidos a jurisdicción militar, la organización de ésta y el nombramiento, cuando fuere menester, de jueces y fiscales procedentes de tribunales ordinarios en tribunales militares.</i></p>

<i>Artículo 145</i>	<i>Artículo 145 (modif.)</i>
Se establecerán por la Ley la estructura de los órganos judiciales militares, sus funciones, los derechos personales de los jueces militares, las relaciones entre jueces militares que actúen como fiscales militares y la jerarquía a cuyas órdenes estén sirviendo, conforme a los principios de independencia de los tribunales y de inamovilidad de los jueces.	Se establecerán por la Ley la estructura de los órganos judiciales militares, sus funciones, <i>el status de</i> los jueces militares, las relaciones entre jueces militares que actúen como fiscales militares y la jerarquía a cuyas órdenes estén sirviendo, conforme a los principios de independencia de los tribunales e inamovilidad de los jueces.

*Comentario:* Una de las novedades jurídica y (más aun) políticamente más relevantes. El punto capital es sin duda la exención de los civiles respecto a la jurisdicción militar, con la única excepción del caso de guerra (también rige, pues, la excepción bajo la ley marcial). No deja asimismo de revestir significación la posibilidad que se introduce expresamente de destinar o agregar jueces ordinarios a los tribunales militares. Por último, tiene importancia, si bien este punto ya estaba derogado, que no se prevea regula la relación o situación concreta de servicio militar entre el juez militar y el mando o jerarquía a cuyas órdenes esté destinado.

## II. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

### A. Del Tribunal Constitucional

#### 1. Organización

<i>Artículo 146</i>	<i>Artículo 146 (modif.)</i>
<p>El Tribunal Constitucional se compone de once miembros titulares y cuatro suplentes.</p>	<p><i>El Tribunal Constitucional estará compuesto de diecisiete miembros.</i></p>
<p>El Presidente de la República nombrará dos titulares y dos suplentes entre los miembros del Tribunal de Casación, dos titulares y un suplente entre los del Consejo de Estado y un titular cada uno del Tribunal Militar de Casación, del Tribunal Supremo Administrativo Militar y del Tribunal de Cuentas, entre la terna propuesta para cada vacante por el Pleno del respectivo Tribunal entre su Presidente y sus miembros por mayoría absoluta de sus componentes. El Presidente de la República nombrará, asimismo, un miembro de una terna propuesta por el Consejo Superior de Educación entre el personal docente de centros de enseñanza superior que no sean miembros del Consejo y tres titulares y un suplente entre altos funcionarios de la Administración y Abogados.</p>	<p><i>La Gran Asamblea Nacional de TURQUÍA elegirá a los dos miembros de los tres candidatos a cada vacante entre el Presidente y los miembros del Pleno del Tribunal de Cuentas, y a un miembro de los tres abogados candidatos propuestos por los presidentes de colegios en votación secreta. En esta elección, que se celebrará en la Gran Asamblea Nacional de TURQUÍA, será necesaria mayoría de dos tercios de los diputados en la primera votación y la mayoría absoluta en la segunda. De no poderse conseguir mayoría absoluta en la segunda votación, se celebrará una tercera entre los dos candidatos con más votos en la segunda, y resultará elegido el que más votos obtenga.</i></p> <p><i>(nuevo) El Presidente de la República elegirá tres miembros entre los del Tribunal de Casación; dos del Consejo de Estado; uno del Tribunal de Casación Militar, uno del Tribunal Superior Administrativo Militar entre la terna propuesta por los respectivos Plenos entre sus propios Presidentes y componentes; tres miembros de una</i></p>

<i>Artículo 146</i>	<i>Artículo 146 (modif.)</i>
	<p><i>terna del Consejo Superior de Educación entre docentes de centros de enseñanza superior que no lo sean del Consejo, pero estén destinados en las Facultades de Derecho, Ciencias Económicas y Ciencias Políticas; cuatro miembros entre altos funcionarios, abogados independientes, jueces y fiscales de <b>categoría I</b> o entre relatores del propio Tribunal Constitucional que tengan como mínimo cinco años de experiencia en dicha función.</i></p> <p>En las elecciones que se celebren para propuesta de miembros del Tribunal Constitucional en los Plenos del Tribunal de Casación, del Consejo de Estado, del Tribunal de Casación Militar, del Alto Tribunal Administrativo Militar y del Tribunal de Cuentas, así como en el Consejo Superior de Educación se considerarán propuestas las tres personas que hayan obtenido más votos. En la elección de tres candidatos de los abogados independientes y que serán propuestos por los presidentes de colegio, se consideran propuestas las tres personas que hayan obtenido más votos.</p>
<p>Para ser elegible como titular o suplente del Tribunal Constitucional, los docentes de centros de enseñanza superior, los altos funcionarios y los abogados deberán tener más de cuarenta años de edad y haber terminado la enseñanza superior, o haber ejercido por lo menos quince años como</p>	<p><i>Para ser elegido miembro del Tribunal Constitucional, todo candidato debe tener más de cuarenta y cinco años de edad. Los docentes de centros de enseñanza superior deben poseer el grado de catedrático titular o de profesor asociado. Los abogados deberán tener como mínimo veinte años de</i></p>

<i>Artículo 146</i>	<i>Artículo 146 (modif.)</i>
<p>miembro del personal docente de los centros de enseñanza superior, o haber trabajado de modo efectivo quince años como mínimo en la función pública, o haber ejercido al menos quince años como abogado.</p>	<p><i>ejercicio. Los altos funcionarios de la Administración deben tener finalizada su educación superior y tener al menos veinte años de servicio activo. Los jueces y fiscales de la <b>categoría 1</b> deberán haber ejercido veinte años como mínimo, incluyendo sus períodos de candidatura.</i></p>
<p>El Tribunal Constitucional elegirá en votación secreta un Presidente y un Vicepresidente entre sus miembros por un periodo de cuatro años y por mayoría absoluta del total de sus miembros.</p>	<p>El Tribunal Constitucional elegirá en votación secreta un Presidente y dos Vicepresidentes entre sus miembros, por mayoría absoluta del total de éstos. <i>Todos ellos podrán ser reelegidos al finalizar su mandato.</i></p>
<p>No podrán los miembros del Tribunal Constitucional desempeñar otras funciones oficiales ni privadas, aparte de sus funciones principales.</p>	<p><i>Este párrafo sin cambio.</i></p>

*Comentario:* Este precepto, uno de los más extensos, contiene varias innovaciones de diverso alcance. La más importante es, sin duda, la del párrafo segundo, por el que se transfiere al Parlamento la facultad que poseía el Jefe del Estado de nombrar a los miembros del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo TC). También es digno de nota el apreciable aumento de los componentes del Tribunal, que pasan de 15 (quince) a 17 (diecisiete), sin distinción, como antes, entre titulares y suplentes (ahora, en efecto, todos son titulares). Se modifican por otra parte los requisitos de elegibilidad de ciertas categorías, que se hacen más rigurosos con el fin de reducir las posibilidades de discrecionalidad en la selección: así, ya no se exige a los abogados tener cuarenta años de edad, haber terminado sus estudios de enseñanza superior y tener quince años de ejercicio profesional, pero se les exigen veinte años de ejercicio (bien es verdad que en la práctica la diferencia es pequeña, puesto que todos los abogados deben ser licenciados en derecho y difícilmente

podrán llegar antes de los cuarenta años de edad a tener veinte de ejercicio). Finalmente es interesante la introducción como nuevo sector o categoría de personas elegibles la figura de los jueces y fiscales de la categoría núm. 1 (que preferimos traducir como «la primera»), con un mínimo de veinte años de antigüedad, introducción que hasta cierto punto también reduce el margen de discrecionalidad en la preselección (e indirectamente en el nombramiento final) de los candidatos.

<i>2. Extinción del mandato</i>	<i>2. Período de mandato de los miembros y causas de terminación</i>
<i>Artículo 147</i>	<i>Artículo 147 (modif.)</i>
Los miembros del Tribunal Constitucional se retirarán al cumplir los sesenta y cinco años de edad.	<i>Los miembros del Tribunal Constitucional serán elegidos para un período de doce años, si bien se retirarán al cumplir los sesenta y cinco de edad. No podrán ser reelegidos. Se regulará por ley la posibilidad de nombramiento de los miembros para otro cargo cuyo período expire antes de la edad de retiro forzoso, así como lo relativo a su status personal.</i>
Dejará automáticamente de pertenecer al Tribunal Constitucional todo miembro que fuere condenado por delito que lleve aparejada su expulsión de la carrera judicial. Cesará asimismo el mandato de un miembro cuando en virtud de acuerdo por mayoría absoluta del total de los miembros se decida que dicho miembro está incapacitado de desempeñar su función por razón de enfermedad.	Este párrafo, igual.

*Comentario:* Es ésta también una de las principales innovaciones. En primer lugar ya no es el Jefe del Estado sino el Parlamento, quien designa a los componentes del Tribunal Constitucional (si bien se mantiene el sistema de propuestas en terna por los organismos implicados). En segundo lugar se da entrada a una nueva categoría de miembros, a saber los «jueces y fiscales de la categoría 1». En tercer y último término se consolida en cierto modo, y a la vez se limita, por paradójico que parezca a primera vista, la estabilidad en el cargo: se consolida, y esto es lo primordial, al establecerse un período bastante largo de mandato, nada menos que tres veces la duración de una legislatura (cuatro años, como se recordará), siempre que el magistrado no cumpla antes 65 (sesenta y cinco) años de edad, y lo segundo, porque se declara, al contrario que en el texto anterior, la no reelegibilidad. Creemos que, en conjunto, la nueva redacción fortalece la independencia del tribunal frente a posibles influencias partidistas.

### 3. Funciones y facultades

<i>Artículo 148</i>	<i>Artículo 148 (modif.)</i>
<p>El Tribunal Constitucional examinará la constitucionalidad, tanto en la forma como en el fondo, de las leyes, los decretos con fuerza de ley y el Reglamento de la Gran Asamblea Nacional de TURQUÍA. Las reformas constitucionales se examinarán y comprobarán únicamente en cuanto a su forma. No se podrá, sin embargo, incoar acción ante el Tribunal Constitucional por inconstitucionalidad de forma o de fondo de los decretos con fuerza de ley promulgados durante el estado de excepción o de ley marcial o en tiempo de guerra.</p>	<p>El Tribunal Constitucional examinará la constitucionalidad, tanto en la forma como en el fondo, de las leyes, los decretos con fuerza de ley y el Reglamento de la Gran Asamblea Nacional de TURQUÍA, y resolverá sobre los recursos de amparo. (El resto, igual).</p>

<p>El examen formal de las leyes se limitará a comprobar si se ha conseguido en la última votación la mayoría preceptiva. El examen de las reformas constitucionales se limitará a comprobar si se han logrado las mayorías preceptivas para la propuesta y la votación y si se ha observado la prohibición de debate en procedimiento de urgencia. Se podrá pedir la comprobación formal por el Presidente de la República o por una quinta parte de los diputados de la Gran Asamblea Nacional de TURQUÍA. No se presentarán, sin embargo, recursos de nulidad basados en defecto de forma ni se formulará objeción alguna pasados más de diez días de la fecha en que se haya promulgado la ley.</p>	<p>Sin cambios en este segundo párrafo.</p>
<p>Serán juzgados por el Tribunal Constitucional sobre delitos relativos a sus respectivas funciones el Presidente de la República, los miembros del Consejo de Ministros, los presidentes y miembros del propio Tribunal Constitucional, del Tribunal de Casación, del Consejo de Estado, del Tribunal Militar de Casación, el Tribunal Supremo Militar de Recursos Administrativos, sus respectivos Fiscales en Jefe y los presidentes y miembros del Consejo Supremo de la Judicatura y la Fiscalía y del Tribunal de Cuentas.</p>	<p>Tercer párrafo, también sin cambio.</p>

	<p><i>(nuevo) El Jefe del Estado Mayor, los comandantes en jefe de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire y de la Gendarmería serán juzgados asimismo ante el Tribunal Constitucional por los delitos cometidos en relación con sus funciones.</i></p> <p><i>(nuevo) Toda persona que alegue violación por las autoridades de alguno de sus derechos y libertades fundamentales garantizados por la Constitución y comprendidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, podrá interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, una vez agotados los recursos ante la jurisdicción ordinaria.</i></p> <p>En el caso de recursos individuales la investigación se llevará a cabo sobre puntos que deban indagarse como objeto de recurso judicial.</p> <p><i>Se establecerán por ley los principios y los procedimientos del recurso de amparo.</i></p>
<p>Actuará como acusación pública ante el Tribunal Constitucional el Fiscal Jefe o el Fiscal Jefe Adjunto del Tribunal de Casación.</p>	<p>Cuarto párrafo del original, sin cambios.</p>
<p>Las sentencias del Tribunal Constitucional son inapelables.</p>	<p><i>Podrá entablarse recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal Constitucional. Serán, sin embargo, inapelables las decisiones del Pleno sobre recursos de esta clase.</i></p>
<p>El Tribunal Constitucional desempeñará asimismo las demás funciones que le asigne la Constitución.</p>	<p>Sexto (y últ.) párrafo del original, sin cambios.</p>

*Comentario:* Dos son fundamentalmente las modificaciones, mejor dicho novedades: primera, ampliar al Jefe de Estado Mayor y a los comandantes en jefe de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire la lista de altos cargos susceptibles de enjuiciamiento penal ante el Tribunal Constitucional por delitos relacionados con sus funciones, y segunda, introducción del recurso individual de amparo por violación de un derecho o libertad fundamental. Señalemos en el segundo punto que el nuevo texto invoca expresamente el Convenio Europeo de los Derechos Humanos como límite material para el recurso de amparo, al decir «derechos y libertades fundamentales garantizados por la presente Constitución y comprendidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos...». Parece deducirse, en efecto, que sólo los derechos y libertades que figuren en dicho Convenio ratificado por TURQUÍA, amén de estar recogidos en la Constitución, pueden fundamentar un recurso de amparo (sin perjuicio de que puedan fundamentarlo también otros derechos si así lo disponen las leyes internas, cosa que el texto comentado no prohíbe).

<i>Artículo 149</i>	<i>Artículo 149 (modif.)</i>
De su funcionamiento y procedimiento	De su funcionamiento y procedimiento.
El Tribunal Constitucional se reunirá en presencia de su presidente y de diez miembros y tomará sus decisiones por mayoría absoluta. Deben adoptarse, sin embargo, por mayoría de tres quintas partes las de anulación de reformas constitucionales, así como las de cierre de partidos políticos.	<i>El Tribunal Constitucional funcionará en dos Salas y en Pleno. Las Salas se reunirán con cuatro miembros bajo la presidencia del Vicepresidente. El Pleno se reúne bajo la presidencia del propio Presidente o del Vicepresidente que se designe con este fin y en presencia de doce miembros como mínimo. Las Salas y el Pleno tomarán sus decisiones por mayoría absoluta. Se podrán constituir comisiones para estudiar la admisión de recursos individuales.</i>

<i>Artículo 149</i>	<i>Artículo 149 (modif.)</i>
	<p><i>(nuevo) Se sustanciarán ante el Pleno los casos y recursos, anulaciones y apelaciones referentes a partidos políticos, así como los juicios en los que el Tribunal actúe como Tribunal Supremo, y ante las Salas los recursos individuales.</i></p> <p><i>Se deberán acordar por dos tercios del total de los miembros las sentencias de anulación de enmiendas constitucionales y las de cierre o privación de ayudas estatales a partidos políticos.</i></p>
<p>El Tribunal Constitucional dará prioridad al examen y Resolución de recursos de nulidad por defecto de forma.</p>	<p><i>Los casos basados en vicio de nulidad formal (inconstitucionalidad de procedimiento) se sustanciarán en primer lugar y fallarán por el Tribunal Constitucional.</i></p>
<p>Se establecerá por ley la organización y procedimiento del Tribunal Constitucional, y se determinará los métodos y la división del trabajo por el Reglamento que elaborará el propio Tribunal.</p>	<p><i>Se establecerán por ley la organización del Tribunal Constitucional y los trámites procesales que hayan de seguirse en el Pleno y en las Salas, así como el procedimiento disciplinario para el Presidente, los Vicepresidentes y demás miembros, y se regularán por el Reglamento que habrá de elaborar el propio Tribunal las directrices de aplicación, la composición de las Salas y la división del trabajo.</i></p>
<p>El Tribunal Constitucional examinará los casos sobre la base de los documentos que figuren en los autos, salvo cuando esté actuando como Tribunal Supremo. Podrá, sin embargo, siempre que</p>	<p><i>El Tribunal Constitucional examinará el caso sobre la base de los documentos que figuren en los autos, salvo cuando esté actuando como Tribunal Supremo. Decidirá. Sin embargo, celebrar</i></p>

<i>Artículo 149</i>	<i>Artículo 149 (modif.)</i>
<p>lo juzgue necesario, invitar a los implicados y a quienes tengan conocimientos pertinentes para el caso, a dar explicaciones orales. En litigios sobre disolución definitiva de un partido político el Tribunal Constitucional oirá la defensa por parte del presidente del partido o de alguien apoderado por él, después de haber intervenido el Fiscal en Jefe del Tribunal de Casación.</p>	<p><i>vista pública para los recursos individuales. Cuando lo estime necesario podrá invitar a los implicados y a quienes tengan conocimientos pertinentes para el caso, a que den explicaciones orales. En los litigios sobre disolución de un partido político el Tribunal Constitucional oirá la declaración de defensa del presidente del partido cuya disolución se esté incoando o de la persona apoderada por el presidente, tras la intervención del Fiscal en Jefe de la República.</i></p>

*Comentario:* Las innovaciones han consistido fundamentalmente, por un lado, en establecer la división funcional del Tribunal en dos Salas aparte del Pleno y, por otro (y sobre todo), en endurecer los requisitos procesales para la disolución de los partidos por el TC. Efectivamente ya no se exige simplemente el voto favorable de tres quintos de los miembros (es decir el 60 por 100), sino dos tercios (el 66 por 100), y además se dispone que la intervención final en la vista pública sea la el Presidente del partido o de su representante, después de la del Fiscal General, recogándose así la figura, común en los sistemas procesales anglosajones, de «*closing speech for the defence*». Se establece asimismo esta mayoría reforzada para otro tipo de medida del que no habla la redacción originaria, a saber la privación de la ayuda económica del Estado al partido presuntamente inconstitucional.

D. Del Tribunal de Casación Militar

<i>Artículo 156</i>	<i>Artículo 156</i>
<p>El Tribunal de Casación Militar es el de última instancia para la revisión de decisiones o sentencias dictadas por tribunales militares, y es además la primera y única instancia para resolver casos especificados por el ordenamiento del personal militar.</p>	<p>Primer párrafo, igual.</p>
<p>Los miembros del Tribunal de Casación Militar serán nombrados por el Presidente del tribunal de Casación entre una terna propuesta para cada vacante por el Pleno del propio Tribunal entre jueces militares de primera categoría, en votación secreta y por mayoría absoluta del total de miembros.</p>	<p>Segundo párrafo, igual.</p>
<p>El presidente, el Fiscal en Jefe, los vicepresidentes y los jefes de sala del Tribunal de Casación Militar serán nombrados según su rango y la antigüedad entre los miembros del propio Tribunal.</p>	<p>Tercer párrafo, igual</p>
<p>Se establecerá por ley la organización y funcionamiento del Tribunal de Casación Militar, así como el régimen disciplinario y estatutario de sus miembros, conforme a los principios de independencia de los tribunales y de inamovilidad de los jueces y a las necesidades del servicio militar.</p>	<p><i>Se regulará por ley la organización y funcionamiento del Alto Tribunal Militar de Recursos (sic). Así como el régimen disciplinario y estatutario de sus miembros, conforme a los principios de independencia de los tribunales y de inamovilidad de los jueces (el resto derogado).</i></p>

*Comentario:* En el último párrafo parece haber un error, consistente en decir «Alto Tribunal de Recursos» siendo así que en los tres anteriores se ha hablado únicamente de «Tribunal de Casacion Militar». En segundo término, se eliminan en este artículo, como por lo demás en otros relativos a la jurisdicción militar, las palabras finales «y a las necesidades del servicio militar».

<i>Artículo 157</i>	<i>Artículo 157</i>
<i>Del Alto Tribunal Militar de Recursos</i>	<i>Del Alto Tribunal Militar de Recursos</i>
El Alto Tribunal Militar de Recursos es el tribunal de primera y última instancia para la revisión de conflictos derivados de actos y actuaciones administrativas sobre personal militar o el servicio militar, aun cuando dichos actos o actuaciones se hayan realizado por autoridades civiles. Sin embargo, en conflictos derivados de la obligación de prestar servicio militar, no será necesario que el interesado sea miembro de la institución militar.	Sin cambios en el primer párrafo.
Los miembros del Alto Tribunal Militar de Recursos que sean jueces militares serán nombrados por el Presidente de la república en una terna de jueces militares de la primera categoría propuesta para cada vacante por el presidente y los miembros del propio Tribunal que sean al mismo tiempo jueces militares, en votación secreta y por mayoría absoluta del total de éstos. Los miembros que no sea jueces militares serán nombrados por el Presidente de la República de una terna propuesta para cada	Sin cambios en el segundo párrafo.

<i>Artículo 157</i>	<i>Artículo 157</i>
<i>Del Alto Tribunal Militar de Recursos</i>	<i>Del Alto Tribunal Militar de Recursos</i>
vacante por el General en Jefe entre oficiales que ocupen del rango y cualificaciones establecidos por la ley.	
No podrá ser superior a cuatro años el mandato de los miembros que no sean jueces militares.	Tercer párrafo, igual
El Presidente, el Fiscal General y los jefes de Sala del Tribunal serán nombrados entre los jueces militares atendiendo a su rango y antigüedad.	Cuarto párrafo, igual
Se establecerán por ley la organización y funcionamiento del Alto Tribunal Militar de Recursos, su procedimiento, el régimen disciplinario y otras materias relativas al status de sus miembros, conforme a los principios de independencia de los tribunales e inamovilidad de los jueces dentro de las necesidades del servicio militar.	Se establecerán por ley la organización, funcionamiento y trámites procesales del Alto Tribunal Militar de Recursos, así como el régimen disciplinario y estatutario de sus miembros, conforme a los principios de independencia de los tribunales y de inamovilidad de los jueces.

*Comentario:* Ninguna observación, salvo que se ha hecho únicamente una modificación en el último párrafo, igual que en del artículo 156 anterior. a saber, la supresión de las palabras finales «y a las exigencias del servicio militar».

## III. DEL CONSEJO SUPREMO DE JUECES Y FISCALES

<i>Artículo 159</i>	<i>Artículo 159</i>
El Consejo Supremo de Jueces y Fiscales se establecerá y ejercerá sus funciones conforme a los principios de independencia de los tribunales e inamovilidad de los jueces.	<i>Primer párrafo, sin cambios.</i>
	<i>(nuevo) El Consejo Supremo de Jueces y Fiscales se compone de 22 (veintidós) miembros titulares y 12 (doce) suplentes, y funcionará dividido en tres salas.</i>
El Consejo será presidido por el Ministro de Justicia. Es miembro nato del Consejo el Subsecretario de Justicia <b>(derogado)</b> Tres de los miembros titulares serán nombrados por el Presidente de la República para un mandato de cuatro años en una terna propuesta para cada vacante por el Pleno del Tribunal de Casación entre sus propios componentes. Se nombrarán asimismo dos suplentes de una terna propuesta para cada vacante por el Pleno del Consejo de Estado. Todos ellos podrán ser reelegidos al final de su mandato. El Consejo elegirá un Vicepresidente entre sus miembros titulares.	<i>El Consejo será presidido por el Ministro de Justicia. El Subsecretario de Justicia será miembro nato del Consejo. Cuatro miembros titulares serán nombrados por el Presidente de la República para cada cuatro años entre los miembros con titulación académica que estén prestando servicio en los departamentos de enseñanza superior y abogados con los requisitos que se señalen por ley. Tres titulares y tres suplentes serán nombrados por el Pleno del tribunal de Casación entre sus propios miembros. Dos titulares y dos suplentes serán nombrados por el Pleno del Consejo de Estado entre sus componentes. Un titular y un suplente serán nombrados por el Pleno de la Academia de Jurisprudencia de TURQUÍA entre sus propios miembros. Sie-</i>

Artículo 159	Artículo 159
	<p><i>te titulares y cuatro suplentes serán elegidos por jueces y fiscales entre jueces de la primera categoría que no hayan perdido los requisitos para permanecer en ella. Tres titulares y dos suplentes serán elegidos por jueces y fiscales de la jurisdicción administrativa entre jueces y fiscales de lo administrativo que no hayan perdido los requisitos para estar comprendidos en la primera categoría. Todos los miembros podrán ser reelegidos al expirar su mandato.</i></p> <p><i>La elección de los miembros del Consejo tendrá lugar dentro de los (60) sesenta días anteriores a la expiración del mandato de los cesantes. En caso de vacante antes de que expire el mandato de uno de los miembros nombrados por el Presidente de la República, los nuevos miembros serán nombrados dentro de los sesenta días de originarse la vacante. Si se causa vacante en otras categorías de miembros, el suplente completará el lapso restante del mandato.</i></p> <p><i>Para la elección de miembros entre los Plenos del Tribunal de Casación, del Consejo de Estado y de la Academia de Jurisprudencia de TURQUÍA, votará cada componente, y para la elección de miembros entre la primera categoría de jueces y fiscales, votarán cada juez y cada fiscal. Los candidatos que obtengan el ma-</i></p>

<i>Artículo 159</i>	<i>Artículo 159</i>
	<p><i>yor número de votos quedarán respectivamente elegidos como titulares y suplentes. Todas las elecciones se celebrarán una sola vez para cada período de mandato y en votación secreta.</i></p> <p><i>No podrán los miembros titulares del Consejo durante su mandato, excepto el Ministro y el Subsecretario de Justicia, asumir otras funciones que no sean las especificadas en la ley ni ser nombrados ni elegidos para otro cargo por el Consejo.</i></p> <p><i>El Presidente del Consejo asumirá su administración y representación, sin participar en las reuniones de sala. El Consejo elegirá a los presidentes de sala entre los miembros respectivos, y elegirá asimismo entre los presidentes de sala a uno de ellos como vicepresidente del Consejo, en quien el Presidente podrá delegar algunas de sus funciones.</i></p>
<p>El Consejo entenderá de la admisión a la carrera de juez y de fiscal en tribunales de justicia y en tribunales administrativos, de nombramientos, traslados a otro puesto, delegación temporal de facultades y ascenso, así como promoción a la primera categoría, y tomará decisiones sobre aquellos cuya permanencia en la carrera no se considere procedente, de la imposición de sanciones disciplinarias y de la separación</p>	<p><i>El Consejo entenderá de la admisión a la carrera de juez y de fiscal en tribunales de justicia y en tribunales administrativos, de nombramientos, traslados a otro puesto, delegación temporal de facultades y ascensos, así como de promoción la primera categoría, distribución territorial de jueces y fiscales, y tomará decisiones sobre aquellos cuya permanencia en la carrera no se considere procedente (el resto, igual).</i></p>

<i>Artículo 159</i>	<i>Artículo 159</i>
<p>del cargo. Adoptará acuerdo definitivo a propuesta del Ministerio de Justicia en orden a la supresión de tribunales o de cargos de fiscal o de acusador público, o modificaciones en el ámbito de jurisdicción de un tribunal, y realizará finalmente las demás funciones que en su caso le asigne la Constitución y las leyes.</p>	<p><i>(nuevo)</i> <i>Corresponde a los inspectores del Consejo, a petición de la Sala correspondiente y con la conformidad del Presidente del Consejo Supremo de Jueces y Fiscales, supervisar:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— <i>si jueces y fiscales ejercen sus funciones de conformidad y fiscales con las leyes, reglamentos, ordenanzas, circulares (circulares administrativas cuando se trate de jueces);</i></li> <li>— <i>si han cometido delito debido a sus funciones o durante su ejercicio,</i></li> <li>— <i>y, cuando fuere necesario, desarrollar los procedimientos correspondientes de interrogatorio e investigación. Dichos procedimientos podrán instruirse asimismo por un juez o u fiscal de más antigüedad que la persona investigada.</i></li> </ul>
<p>No se dará recurso alguno ante los tribunales contra los acuerdos del Consejo.</p>	<p><i>No podrán recurrirse ante los tribunales los acuerdos del Consejo, excepto los relativos a expulsión de la carrera.</i></p>
<p>Queda autorizado el Ministro de Justicia a nombrar jueces y fiscales, con su consentimiento, para desempeñar funciones a título permanente o temporal en los órganos centrales del Ministerio de Justicia.</p>	<p><i>Derogado</i></p>
<p>Podrá el Ministro de Justicia, en casos en que la demora fuere perjudicial, conferir a los jueces y fiscales facultades temporales en orden a prevenir perturbacio-</p>	<p><i>Derogado</i></p>

<i>Artículo 159</i>	<i>Artículo 159</i>
<p>nes en los servicios, a reserva de aprobación por el Consejo Supremo de Jueces y Fiscales en la primera sesión que celebre con posterioridad.</p>	
	<p><i>(nuevo)</i> Se establece una Secretaría General del Consejo. El Secretario General será nombrado por el Presidente del Consejo entre tres candidatos propuestos por el Consejo que sean jueces o fiscales de primera categoría. Corresponde al Consejo autorizar el nombramiento de inspectores del propio Consejo, así como de jueces y fiscales a título permanente o temporal, sin su consentimiento.</p> <p><i>(nuevo)</i> Corresponde al Ministro de Justicia autorizar el nombramiento a título temporal o permanente, y sin su consentimiento de jueces y fiscales de inspectores judiciales, así como de auditores internos que sean también jueces o fiscales, en los órganos centrales, afiliados o conexos del Ministerio de Justicia.</p> <p><i>(nuevo)</i> Se regularán por ley la elección de los miembros del Consejo, la composición de las salas y la división el trabajo, las funciones del Consejo en Pleno y de sus salas, el quorum de constitución y el de decisión, los principios funcionales y procedimiento de objeción a los acuerdos y expedientes de las salas y el examen de ellos, así como la organización y funciones de la Secretaría General.</p>

*Comentario:* Cinco observaciones. En primer lugar se incrementa de 10 (diez) a 22 (veintidós) el número total de miembros (veinte titulares y dos suplentes) para dar representación por primera vez a diversas personalidades e instituciones jurídicas, a saber los catedráticos universitarios de disciplinas jurídicas y la Academia de Jurisprudencia; es quizá la más significativa, al menos políticamente, de las modificaciones. En segundo término se suprime la facultad de «asignación de puestos», y se introduce otra con el nombre de «distribución territorial de los puestos». En tercer término se matiza la inapelabilidad de las decisiones del Consejo, al introducirse una excepción, a saber los acuerdos que tome sobre expulsión de la carrera judicial o fiscal, que en adelante sí pueden objeto de recurso ante los tribunales. En cuarto término, y esto es políticamente significativo, se suprimen lisa y llanamente las facultades del Ministro de Justicia de nombrar jueces y fiscales para funciones permanentes o simplemente temporales en el propio Ministerio y de conferir poderes temporales (no se decía cuáles) a jueces o fiscales ajenos al Consejo «para prevenir perturbaciones en los servicios» del alto órgano. Finalmente, y también aquí estamos ante una novedad de alcance o potencialmente político, se supedita al consentimiento del juez, fiscal o auditor interno interesado la facultad del Ministro de destinarle o nombrarle temporal o permanentemente a los órganos internos del Ministerio. Se reduce en conclusión el margen de intervención política del Ministerio y con él el margen del Gobierno.

## CAPÍTULO SEGUNDO. DISPOSICIONES ECONÓMICAS

I. <i>De la planificación</i>	I. <i>De la planificación. Del Consejo Económico y Social</i>
<i>Artículo 166</i>	<i>Artículo 166 (modif.)</i>
Son deberes del Estado la planificación del desarrollo económico, social y cultural, especialmente el desarrollo rápido, equilibrado y armónico de la industria y de la agricultura en todo el país, y el uso eficiente	<i>Sin cambios en el párrafo único.</i>

I. <i>De la planificación</i>	I. <i>De la planificación. Del Consejo Económico y Social</i>
<i>Artículo 166</i>	<i>Artículo 166 (modif.)</i>
<p>de los recursos naturales, sobre la base de un análisis detallado y de la evaluación y establecimiento de la organización necesaria para este fin. Se incluirán en el Plan medidas de incremento de la eficiencia y la producción nacional, de aseguramiento de la estabilidad en los precios y de equilibrio en las transacciones comerciales exteriores y de fomento de la inversión y el empleo. Se tomarán en consideración las inversiones, el beneficio público y las necesidades, y se procurará el uso eficiente de los recursos. Las actividades de desarrollo se llevarán cabo conforme a dicho Plan. Se determinarán por ley el procedimiento y los principios rectores de la preparación de los planes de desarrollo, su aprobación por la Gran Asamblea nacional de TURQUÍA, su ejecución y su revisión, y la prevención de enmiendas susceptibles de afectar a la unidad del Plan.</p>	
	<p><b>(nuevo)</b> <i>Se creará un Consejo Económico y Social para ofrecer asesoramiento consultivo al Gobierno en la concepción de la política económica y social. Se determinarán por la ley el establecimiento y las funciones del Consejo Económico y Social.</i></p>

*Comentario:* La única novedad consiste en introducir, como se ha hecho en otras Constituciones, la figura de un alto organismo estrictamente consultivo en materia económica.

<i>Disposición Provisional 15</i>	<i>Disposición Provisional 15</i>
<p>No se podrá incoar ante los tribunales acusación alguna por responsabilidad penal, económica o jurídica ante los tribunales, respecto a decisiones o medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad Nacional que, constituido en virtud de la Ley núm. 2356, ha ejercido funciones legislativas y ejecutivas desde el 12 de septiembre de 1982 hasta la fecha de constitución de la Mesa de la Gran Asamblea de TURQUÍA que haya de reunirse tras las próximas elecciones generales ni por los Gobiernos que, constituidos durante el mandato del Consejo o el de la Asamblea Consultiva, hayan desempeñado sus funciones al amparo de la Ley 2485 de la Asamblea Constituyente. Se aplicará asimismo el párrafo anterior a las personas que hayan adoptado decisiones y tomado o ejecutado medidas como parte de la aplicación de dichas decisiones o medidas por la Administración o por los órganos, autoridades y altos cargos competentes.</p>	<p><b><i>Derogada</i></b></p>

*Comentario:* Importante modificación (más política que jurídica), que abre la puerta a la posibilidad (deseada, incluso reclamada, por diversos sectores y fuerzas políticas) de procesar a los a los altos

cargos militares y civiles que hayan ejercido funciones de gobierno y de representación al amparo o en virtud del golpe de estado de 1982.

#### Disposición Transitoria 18

A la entrada en vigor de la presente Ley los actuales miembros suplentes del Tribunal Constitucional serán considerados como titulares.

(El precepto regula extensa y minuciosamente las fechas y procedimiento de elección al Tribunal Constitucional de los candidatos que se propongan por el Tribunal de Cuentas, por la Asociación de Colegios de Abogados y por el Consejo Superior de Educación, pero sólo respecto a las primeras elecciones que hayan de celebrarse a la entrada en vigor de la reforma Constitucional. Sin embargo, al tratarse de una regulación prevista para una sola ocasión y sin ninguna disposición de carácter sustantivo, no creemos necesario reproducirla).

#### Disposición transitoria 19

Los miembros del Consejo Supremo de Jueces y Fiscales serán elegidos conforme a los principios procedimientos que a continuación se especifican, dentro de los treinta días de la entrada en vigor de la presente Ley.

(El resto del precepto regula in extenso, igual *mutatis mutandis* que en la Disposición precedente, el procedimiento de las primeras elecciones al Consejo una vez entrada en vigor la reforma constitucional. Incluye asimismo al final unas normas sobre el funcionamiento del Consejo mientras no se dicten los reglamentos definitivos, pero ninguna disposición de fondo ni de carácter definitivo por lo que no consideramos necesario reproducirlo).

### Disposición Transitoria 26

La presente Ley entrará en vigor en la fecha de publicación y se votará íntegra al ser sometida a *referéndum*.

## IV. CONCLUSIONES

Cabe sintetizar el análisis antecedente en las siguientes observaciones:

Primera.—La reforma recién aprobada representa un significativo traspaso de atribuciones del Poder Ejecutivo al Legislativo, más concretamente desde un punto de vista jurídico-formal, del Presidente de la República a la Gran Asamblea Nacional de TURQUÍA.

Segunda.—Sin embargo, más significativa aun, no sólo en el plano constitucional sino sobre todo desde una perspectiva política (es decir, para el funcionamiento efectivo de las instituciones y las relaciones entre ellas), ha sido la virtual supresión de la inmunidad judicial de los mandos militares, una innovación que abre, al menos en teoría, la posibilidad, postulada por muchas voces en la campaña del referendun, de enjuiciamiento ante el Tribunal Constitucional de cargos de los ejércitos de tierra, mar y aire y de la gendarmería por los presuntos abusos en materia de derechos humanos (torturas, detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza con resultados de muerte, etc.) a raíz del golpe de septiembre de 1982.

Tercera.—Igualmente en la parte orgánica, resulta significativa la supresión del requisito de autorización previa del Ministerio de Justicia para la investigación de posibles irregularidades en el funcionamiento de los tribunales y de la administración de justicia en general, así como la supresión de la facultad del citado Departamento de Justicia de nombrar directamente jueces o fiscales para esta clase de investigaciones (sin más requisito que el de tener más antigüedad que los jueces o fiscales investigados).

Cuarta.—Resulta reforzada la independencia del Tribunal Constitucional al establecerse para sus componentes un mandato

de doce años (equivalente a tres legislaturas, como mínimo) y prohibirse la reelección, con lo que se excluye toda posibilidad de tentativa del Poder Ejecutivo de influenciar al Tribunal Constitucional y a la vez la tentación de sus componentes de dejarse influir por el Gobierno.

Quinta.— Se racionaliza la estructura del Tribunal Constitucional (aparte de incrementarse el número de sus componentes) al establecerse su división en dos Salas, y se mejoran en cierta medida las garantías de las partes al introducirse el recurso de revisión, que no deja de recordar *mutatis mutandis* el recurso de reposición del régimen contencioso-administrativo en España.

Sexta.— Se ha aprovechado la ocasión de una reforma principalmente orgánica para introducir ligeras, pero apreciables, reformas de signo, por así decir, garantista en la parte dogmática, es decir en materia de derechos y libertades. Así, por ejemplo, se consagra *ex novo* el derecho a la protección de los datos personales; se suprime implícitamente la posibilidad de prohibir por vía simplemente administrativa a los ciudadanos turcos la salida del territorio nacional, y se instituye la figura del *Ombudsman* o Defensor del Pueblo.

Séptima.— Siempre en materia de libertades, por más que no sean civiles sino políticas y que el precepto esté encuadrado en la parte orgánica y no en el capítulo de derechos, señalemos cierta mejora de los mecanismos de defensa procesal de los partidos políticos acusados ante el Tribunal Constitucional y el endurecimiento de los requisitos de mayoría de votos del Tribunal (antes tres quintos, ahora dos tercios) para la anulación o siquiera la privación de las subvenciones estatales.

Octava. Finalmente una observación de índole general: no deja de resultar curioso, casi paradójico, desde una perspectiva estrictamente jurídica, que haya sido un gobierno islamista (moderado, pero no por eso menos confesional en un Estado declarada y militantemente laico), de origen cultural e ideológico ajeno a los principios y técnicas del constitucionalismo moderno esencialmente secular, el que haya introducido un conjunto («paquete», como ahora se dice muy a menudo) de modificaciones constitucionales tendentes pre-

cisamente a un alineamiento más completo del régimen turco, en lo procesal y en menor medida en lo ideológico con el constitucionalismo de nuestros días en todo el mundo occidental. En otras palabras, los que han llegado legítimamente al gobierno en nombre de la religión son los que ahora implantan unas reformas más afines a las raíces secularistas de la República turca moderna a las que los herederos de su fundador no habían podido (quizá tampoco querido) llegar. Y así TURQUÍA puede, al menos en teoría, dejar de ser lo que ha sido durante ochenta años, una democracia vigilada por el aparato militar, para convertirse en una democracia de corte plenamente europeo.